



I. **VISTO:** el Informe N° 000001-2025-SDPCICI- DDC PUN/MC del 21 de enero de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada Petronila Hañari Figueroa Viuda de Tito.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Jirón Municipalidad S/N Mz. E2, Lote 4 del distrito y provincia de Lampa y departamento de Puno (en adelante, **el inmueble**), se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lampa, el mismo que fue declarado patrimonio cultural de la nación mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.
2. Que, mediante el Acta de Inspección de fecha 24 de julio de 2023 (en adelante, **inspección 1**), personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Puno (en adelante, **Subdirección Desconcentrada de Puno**), realizó una inspección al inmueble materia de análisis, constatando la ejecución de obras en dicho inmueble sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, conforme se observa a continuación:

"(...) se observa un inmueble de dos (02) niveles más azotea en el primer nivel se tiene una puerta de estructura metálica (portón vehicular) de extremo a extremo ancladas en las columnas de concreto armado, en el segundo nivel se tiene una ventana en la parte central, el segundo nivel sobresale sobre la calle con un volado de aproximadamente 0,50m, a la altura del tercer nivel se tiene un tejadillo hacia la fachada de forma decorativa, el inmueble es de concreto armado con muros de ladrillo de albañilería confinada, como también se aprecia un tercer nivel un tercer nivel con un retiro de aproximado de 6,00m de altura.

Al momento de la inspección no se observa a ninguna persona al interior del inmueble.
(...)"

Lo resaltado es agregado

3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDDPCICI DDC PUN/MC del 23 de mayo del 2024 y notificada el 04 de junio de 2024 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Subdirección Desconcentrada de Puno, instauró un procedimiento administrativo (en adelante, **PAS**) sancionador contra la señora Petronila Hañari Figueroa Viuda de Tito identificada con DNI N° 0214446 (en adelante, **la administrada** o **Sra. Petronila**), por haber realizado una obra privada no



autorizada por el Ministerio de Cultura respecto del inmueble ubicado en el Jirón Municipalidad S/N Mz. E2 Lote 4, del distrito y provincia de Lampa y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

4. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 02 de julio de 2024 (en adelante, **inspección 2**), personal de la Subdirección Desconcentrada de Puno, dejó constancia que en el inmueble materia de análisis en el presente PAS, se ha realizado la ejecución de obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y que existe discrepancia respecto de la determinación del titular del referido inmueble, según declaraciones de la Sra. Petronila, conforme se observa a continuación:

"(...) se verifica la existencia de un inmueble de material mixto la parte intervenida consta de material noble (concreto armado y ladrillo) de dos niveles en un ancho de 3.85m que es del lote matriz ubicada entre el Jr. Municipalidad y Jr. Tarapacá, la construcción nueva en la cual no se registra cambios de acuerdo a la última inspección y se hace registro fotográfico.

(...)

OBSERVACIONES:

La señora Petronila refiere que el inmueble le pertenece a 08 personas, siendo que la construcción nueva le pertenecería al señor Víctor Figueroa Pacori y Doña Lucía Maquera de Figueroa fallecidos ambos, y la última persona falleció en julio de 2023 siendo su único heredero Teófilo Figueroa.

(...)"

Lo resaltado es agregado

5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0000012-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 23 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**), la Subdirección Desconcentrada de Puno, concluyó que, i) el inmueble es de **valoración relevante**; ii) respecto al daño causado al bien cultural declarado Zona Monumental de Lampa, lo calificó como **Leve**; y, iii) dejó constancia que es posible realizar la **reversión parcial**.
6. Que, el 21 de enero de 2025, la Subdirección Desconcentrada de Puno emitió el Informe N° 00001-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, **IFI**), mediante el cual recomendó declarar el archivo del presente PAS, toda vez que, existiría imposibilidad de individualizar al presunto infractor.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa



tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

8. Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lampa (dentro del cual se encuentra el inmueble ubicado en el Jirón Municipalidad S/N Mz. E2, Lote 4 del distrito y provincia de Lampa y departamento de Puno), el cual se encuentra declarado como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.
9. Que, de acuerdo al numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura.
10. Asimismo, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° del de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770, establece la imposición de multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
11. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹.
12. Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho acreditar la causalidad entre la infracción materia de análisis y la Sra. Petronila a quién se le instauró el presente PAS.
13. Que, al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte lo siguiente:
 - i) **Testimonio de escritura pública de Venta de Acciones (03 de enero de 1934)**, otorgada por Manuel R. Figueroa y Hermanos a favor de Alejandro Figueroa y esposa, realizado ante el notario Julio L. Frisancho en Lampa, el cual tiene registro con Escritura N° 66 en Folios 123-v al 126-v, solicitado por José Mestas Delgado al Archivo

¹ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30.
Consultado en:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



Regional de Puno (Archivo General de la Nación), con Solicitud N° 3304 – 2001.

- ii) **Testimonio de Sucesión Intestada Número 056-2012 (21 de noviembre de 2012)**, que tiene como causante a Alejandro Figueroa Vera, y como solicitantes a Alejandrina Figueroa Pacori identificado con DNI N° 02141807 y Maura Rosa Figueroa de Azaña identificado con DNI N° 02401844, en la cual se declara: "El fallecimiento abintestato de Alejandro Figueroa Vera ocurrido el cinco de febrero del año dos mil uno en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno", y luego de transcurrido el tiempo de publicación y sin que se hubiera formulado oposición, el notario Herald Salvador Medina Cáceres, abogado - notario de la provincia de Lampa con documento Nacional de Identidad N° 02292313, Registro Único de Contribuyente N° 10022923132, quien procede a declarar e instruir como sus herederos legales y universales a: Maura Rosa Figueroa De Azaña y Alejandrina Figueroa Pacori.
- iii) **Documento privado de compraventa (31 de agosto de 2001)**, del predio ubicado entre las calles Jr. Municipalidad y el Jr. Bolívar (hoy Jr. Tarapacá) en el que figura como vendedor: Eleodoro E. Figueroa Pacori, identificado con Libreta Electoral N° 02262101, a favor de la compradora: Petronila Hañari de Tito, identificado con Libreta Electoral N° 02144463, documento que tiene firmas legalizadas ante el Notario Manuel Romero Portugal de la ciudad de Lampa.
- iv) En la **inspección 2 (02 de julio de 2024)**, la administrada dejó constancia en el Acta de Inspección que *"el inmueble le pertenece a 08 personas, siendo que la construcción nueva le pertenecería al señor Víctor Figueroa Pacori y Doña Lucía Maquera de Figueroa fallecidos ambos, y la última persona falleció en julio de 2023 siendo su único heredero Teófilo Figueroa"*.
- v) De acuerdo con la consulta realizada en línea (Consulta de Predios Urbanos) de la página web de **COFOPRI**, se tiene que el código de predio P48000148, correspondiente a la Mz. E2 Lt. 04, ubicado en el Jr. Municipalidad S/N esquina con el Jr. Tarapacá, **NO registra el nombre del titular**, además de ello, en las observaciones se indica **"según información de campo existe proceso judicial de partición; situación: conflicto de intereses"**, conforme se observa a continuación:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COFOPRI

DETALLE DEL PRECIO

CERDO DE PRECIO: P0000149 DEPARTAMENTO: PUNO PROVINCIA: LAMPA DISTRITO: LAMPA

PUEBLO TERMINALZARU CENTRO POBLADO: LAMPA

SECTOR:

MAGANA	LOTE (FND / DEPARTAMENTO)	ÁREA DE TERRENO	USO	FECHA DE TITULACIÓN	ESTADO DEL TÍTULO
EE	LOTE 4 / FND / DPTO	29.86	VIVIENDA		EN PROCESO

LINEAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LINEAS	MEDIDAS
FRONTE	SEÑOR TAFAYACA 11.21
DERECHA	JURON MUNICIPALIDAD 11.21
IZQUIERDA	LOTE 5 11.81 20.577
FONDO	LOTE 1 11.82

TITULARES

NOMBRE	AL PRECIO	AL MATRÓN	WEB DOCUMENTO	ESTADO CNA
--------	-----------	-----------	---------------	------------

DERIVACIÓN SEGUN INFORMACION DE CAMPO ESUETE PROCESO JUDICIAL DE PARTICION

SITUACIÓN CONFLICTO DE INTERES

Organismo de Promoción de la Inversión
Módulo: COFOPRI

Al Precio al Matrón: 0001 / 0001 / 0001
Web: COFOPRI
Código de Documento: 0001 / 0001 / 0001 / 0001
Código Matrón: 0001 / 0001

0001 / 0001
0001 / 0001

14. Que, en ese sentido, se advierte que, no existe claridad respecto de la individualización del presunto infractor, dado que, como se ha señalado precedentemente, en COFOPRI no figura un titular, asimismo, señalan que existe sobre el inmueble materia de análisis un proceso judicial de partición, es más, la Sra. Petronila, advirtió de este conflicto de titularidad del inmueble en la inspección 2 realizada el 02 de julio de 2024.
15. Que, se debe de reiterar que, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG², la responsabilidad administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
16. Que, en cuanto a la responsabilidad de la administrada, en la infracción imputada, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de in dubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora."



dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: **"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)³".**

17. En ese mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que se dispone el archivo de los actuados, entre otros, cuando exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor.
18. Que, en ese sentido, se tiene que la responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS, no es posible imputarle a la Sra. Petronila; por tanto, en mérito al principio de causalidad y de lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDDPCICI DDC PUN/MC del 23 de mayo del 2024, seguido contra la administrada Petronila Hañari Figueroa Viuda de Tito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Puno, así como el expediente respectivo, a fin de que recabe nuevos medios probatorios, que permitan identificar, de forma fehaciente, al responsable de la infracción cometida en la Zona Monumental de Lampa, ubicado en el distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

³ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL